



Resolución 39/2017, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0014/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2016, tuvo registro de entrada (nº 58177) en el Excmo. Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX al Excmo. Ayuntamiento de Burgos y/o al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

En el “solicitado” de esta petición se requería el acceso y la expedición de los siguientes documentos:

“1º.- partida del presupuesto donde se incluye los gastos necesarios para reponer a su estado primitivo las Parcelas 5121 y 5120 del Polígono 13, se encontraban y se encuentran ocupadas sin título legítimo. (Deberá especificarse la cantidad presupuestada).

2º.- partida del presupuesto donde se incluye la indemnización por la ocupación de las Parcelas 5121 y 5120 del Polígono 13, se encontraban y se encuentran ocupadas sin título legítimo. (Deberá especificarse la cantidad presupuestada).

3º.-Procedimiento seguido para la enajenación de la Parcela para la construcción de 46 viviendas libres por un precio de 2.300.000 euros.

4º.- publicación de las condiciones económico-administrativas, y pliego. (Deberá detallarse y aportarse las publicaciones oficiales).

5º.- copia de la oferta presentada por la adjudicataria.

6º.- copia del traslado de la oferta a las sociedades promotoras constructoras de Burgos o en su defecto a las federaciones y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

7º.- valoración de la parcela y de la oferta presentada.”

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 18 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en nombre y representación de “*Inmobiliaria*



Doble G, S.A.” y “*GONALPI, S.L.*”, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior y dada la naturaleza de la información requerida, estimamos oportuno dirigirnos al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por un empleado del Consorcio con fecha 3 de febrero de 2017, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; **por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público** (del que formaría parte el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos); y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de cuatro meses desde la presentación, sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:



*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y **la resolución**”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala



que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información de fecha 12 de diciembre de 2016, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Así pues, la solicitud de información pública objeto de la reclamación se rige ineludiblemente por la LTAIBG, sin que pueda resultar de aplicación prioritaria la LPAC ni ninguna otra legislación, salvo que se diera el caso de que la materia sobre la que verse la solicitud esté regulada por una normativa específica en materia de acceso de acuerdo con los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera LTAIBG, circunstancia ésta que no concurre respecto al acceso a los expedientes urbanísticos.

Séptimo.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública



presentada por XXX ante el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Octavo.- Sentado lo anterior y considerando, aún habiendo sido formulada la solicitud de manera indistinta ante el Ayuntamiento de Burgos y el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, que la información viene referida a actuaciones desarrolladas por el Consorcio, sería de aplicación lo previsto en el art. 19.1 LTAIBG:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste le remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

Así pues, dado que la información requerida, presumiblemente, se encuentra en poder del Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos, el Ayuntamiento de Burgos, caso de que no lo hubiera ya hecho, ha de remitir la solicitud de XXX, al Consorcio a fin de que éste emita la correspondiente resolución de acceso a la información.

Noveno.- La información solicitada por XXX se refiere a la concreción de unas determinadas partidas presupuestarias (puntos 1º y 2º) y al acceso a un expediente administrativo de licitación de parcelas (puntos 3º a 7º).

Pues bien, no existiendo motivo alguno que pudiera justificar la negativa a facilitar al reclamante la información relativa a las partidas presupuestarias asignadas a los gastos necesarios para reponer a su estado primitivo las parcelas 5121 y 5120 del polígono 13 y para indemnizar la ocupación de dichas parcelas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su reciente Resolución RT/0220/2016, de 18 de enero de 2017, ha indicado lo siguiente:



“La solicitud de copia de un expediente de licitación de parcelas en el Polígono de Comillera, si nos atenemos a los antecedentes obrantes en el expediente y a las alegaciones remitidas por el Ayuntamiento, no parece resultar desde luego abusiva ni desde una perspectiva cualitativa, ni desde la perspectiva de su justificación con la propia LTAIBG, dado que a través de la misma se somete a escrutinio la acción de los responsables públicos y se conoce cómo se toman las decisiones públicas y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas en la ejecución de las Planes urbanísticos”.

En el caso estudiado, desconociendo si el procedimiento de licitación de parcelas se encuentra en estado de tramitación y, si fuese así, en qué fase concreta se encontraría, conviene destacar que si bien el art. 17.3 LTAIBG establece que cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública sin tener una relación específica con la información solicitada, las sociedades mercantiles representadas por XXX tendrían un interés no solo legítimo, sino también directo, en tanto que la ocupación temporal parece estar referida a una parcela de su propiedad y el procedimiento de enajenación de inmuebles propiedad del Consorcio constituye información sujeta a la normativa urbanística.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta lo contemplado en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 21 de mayo de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información y, más concretamente, al sistema de protección de datos de carácter personal.

En este orden de cosas, la citada Resolución RT/0220/2016 contiene el siguiente argumento:

*“Para la aplicación de este Criterio Interpretativo al presente caso resulta conveniente recordar que cabe la posibilidad de trasladar la información solicitada y respetar, al mismo tiempo, el derecho de protección de datos personales de, en su caso, las **personas físicas eventuales licitadoras** en el procedimiento de adjudicación de las parcelas de referencia aplicando lo establecido en el artículo 15.4 de la LTAIBG, que prevé la disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

De lo expuesto hasta ahora, lo único que se ha constatado es la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso a la información tanto por parte del Ayuntamiento, como por parte del Consorcio, lo cual constituye un incumplimiento de su obligación de resolver, causando una clara indefensión en el ciudadano.

Compartiendo lo expuesto en el fundamento jurídico octavo de la citada Resolución, esta Comisión de Transparencia considera que existe un evidente interés en que los ciudadanos conozcan el procedimiento y la adjudicación de un expediente de licitación de parcelas en un polígono y que el acceso a la información contenida en el expediente administrativo no supone perjuicio alguno para los intereses económicos y comerciales.



En definitiva, se trata de información pública elaborada en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración municipal dentro de sus competencias en materia de urbanismo del art. 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que resulta obligado concluir que la reclamación ha de ser estimada, en tanto que su objeto versa sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

Décimo.- La información pedida es coincidente con la que debe ser publicada en la sede electrónica o en la página web municipal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la información identificada en los artículos 6 (información institucional, organizativa y de planificación), 7 (información de relevancia jurídica) y 8 (información económica, presupuestaria y estadística) de la LTAIBG. El cumplimiento de aquellas obligaciones es exigible también para las Entidades Locales desde el pasado 10 de diciembre de 2015 (disposición final novena de la LTAIBG).

A las solicitudes de acceso a la información que ya sea objeto de publicidad activa se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye que lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la **indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.***

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o



soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

En otras palabras, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En consecuencia, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano antes identificado en este caso, es, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG, proceder a indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta para ello lo indicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información (punto IV de las conclusiones de aquel Criterio Interpretativo).

Undécimo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada, teniendo en cuenta que el órgano competente para resolver la solicitud, a tenor de la concreta información solicitada, es el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

Ante la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, debe indicarse a éste fecha y hora para que proceda a la vista de la documentación obrante en el citado Consorcio y, en su caso, a facilitarle copia de los documentos que requiera.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona un domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones, se puede enviar la información por esta vía.

En este sentido, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Burgos y/o el Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución **debe** facilitarse al reclamante la información solicitada respecto a las partidas presupuestarias asignadas a los gastos necesarios para reponer a su estado primitivo las parcelas 5121 y 5120 del polígono 13 y para indemnizar la ocupación de dichas parcelas e **indicarle al solicitante fecha y hora para que proceda a la vista** de la documentación obrante en el Consorcio o, **en su caso, facilitarle copia de los documentos que solicite.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Consorcio para la Gestión de la Variante Ferroviaria de Burgos.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde